



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000388-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 10 AGO 2018

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 307651, de fecha 26 de junio del 2018, Nota de Coordinación N° 515-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2018 e Informe N° 487-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000287-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de junio del 2018, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **OTILIA GONZALES MALMACEDA**, respecto de que se le reconozca los doce (12) años como tiempo de servicios. Decisión que se sustenta en el sentido de que, el tiempo que la administrada permaneció separada del cargo como consecuencia del proceso de racionalización y reorganización del personal de la administración pública dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, no es computable como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo, es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley N° 27803;

Que, mediante Expediente de Registro N° 361215, de fecha 26 de junio del 2018, la administrada **OTILIA GONZALES MALMACEDA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000287-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de junio del 2018, alegando que la resolución recurrida en su contenido factico es una simple narración de alguno de los hechos invocados en su petición y que no guardan la conformidad con el principio de legalidad; así mismo refiere que la petición formulada es materia de interpretación de la Ley N° 27803, así como el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, sin embargo estas normas legales han sido desarrolladas y aplicadas en sede administrativa por mandato del Tribunal Constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000388-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 AGO 2018

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, se advierte que la administrada OTILIA GONZALES MALMACEDA, está pretendiendo el reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de Ley N° 27802, acumulando el reconocimiento excepcional de años de aportes previsionales para efectos pensionarios, que se ha reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000649-2013/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 27 de diciembre del 2013;

Que, con relación a ello, es de precisar que la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, ha reconocido dichos aportes, solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803, concordante con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, **no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo**, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado;

Que, dentro de este contexto, se colige que el tiempo que la administrada permaneció separada del cargo como consecuencia del proceso de racionalización y reorganización del personal de la administración pública dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, no es computable como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley N° 27803;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000388-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 10 AGO 2018

Que, en ese sentido, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada OTILIA GONZALES MALMACEDA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000287-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de junio del 2018;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 487-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada doña OTILIA GONZALES MALMACEDA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000287-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de junio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Abog. Jose Nolas Nunjar  
GERENTE GENERAL (E)

